

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Prof. Dr. D. Andrés Ollero Tassara

Catedrático de Filosofía de Derecho. Cátedra Detinsa de Bioética y Bioderecho.
Universidad Rey Juan Carlos (Madrid)

La jurisprudencia constitucional no ha vacilado en relacionar libertad ideológica y objeción de conciencia¹. No en vano, ya al debatirse la Constitución Española (en adelante CE), se plantearon enmiendas que proponían añadir al artículo 16 un epígrafe cuarto, destinado a reconocer de modo específico tal derecho². Nuestra Constitución podría así haberse adelantado a lo previsto en el ámbito europeo por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, que alude -bajo el rótulo “Libertades”- a la “libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” y vincula a ella “el derecho a la objeción de conciencia”, cuyos efectos se producirán “de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio”³.

La Carta aludirá también a la “libertad de cambiar de *religión o de convicciones*”. Igualmente en su mandato de “No discriminación” -bajo el rótulo “Igualdad”- emparejará a la que pueda derivarse de la “religión o convicciones” de un ciudadano⁴. Esto descarta la arraigada querencia laicista a suscribir un planteamiento maniqueo de las convicciones, como si sólo los creyentes las tuvieran; sobre todo a la hora de proclamar el problemático postulado de que no cabe imponer convicciones a los demás.

Resulta obvio que la mayor parte de las normas jurídicas existen para lograr que alguien realice una conducta de cuya conveniencia no se muestra suficientemente convencido; sea apropiarse de lo ajeno, negarse a contribuir al procomún o incluso sembrar el terror para lograr objetivos políticos... No hay por lo demás fundamento alguno para dirigir tal consejo sólo a quienes no ocultan sus convicciones religiosas, como si los demás estuvieran menos convencidos de sus propios planteamientos. En esto, y sin sobrevenidas segundas intenciones, conserva actualidad la machadiana reflexión del sentencioso Juan de Mairena: “Zapatero, a tu ‘zapato’, os dirán. Vosotros preguntad: ¿y cuál es mi zapato?” Y para evitar confusiones lamentables, “¿querría usted decirme cuál es el suyo?”⁵.

¹ De ello me he ocupado ya en el libro *España ¿un Estado laico? La libertad religiosa en perspectiva constitucional* Madrid, Civitas, 2005, del que preparo ahora, en el marco del proyecto de investigación S2007/HUM-0403 de la Comunidad Autónoma de Madrid, una segunda edición en Thomson-Reuters, sustancialmente ampliada.

² Así ocurre con la nº 17, del Grupo Progresistas y Socialistas Independientes, y la 452, firmada por Lluís María Xirinacs, presentadas en el Senado Constitución Española. Trabajos parlamentarios. Madrid, Cortes Generales, 1980, t.III, págs. [2676-2677 y 2854].

³ Artículo 10.2.

⁴ Artículo 10.1 y 21.1.

⁵ A. MACHADO *Juan de Mairena* (Madrid, 1936); citamos por la edición de J.M^a Valverde, Madrid, Castalia, 1972, pág. 245.

Se puso de relieve dicha equivalencia cuando a un objetor de conciencia al servicio militar, que alegó “motivos personales y éticos”, se le pretendió negar la condición de tal “por no tratarse de objeción de carácter religioso”⁶. El otorgamiento de amparo por el Tribunal Constitucional se percibió como un positivo síntoma de *secularización*. Los motivos religiosos habrían dejado de constituir un privilegio exclusivo, para situarnos en el ámbito de un Estado que respeta la libertad de conciencia de sus ciudadanos, con independencia de cuál sea el fundamento último que ha generado la íntima convicción individual. Con ello se evitaba toda discriminación entre motivos o alegaciones de carácter religioso y argumentos o motivos no religiosos⁷. Parece claro que aún resultaría más discriminatorio pretender descalificar en el debate civil a determinados ciudadanos sobre los que -pese a no esgrimir argumentos religiosos- se proyecta la inquisitorial sospecha de que puedan estar asumiéndolos como fundamento último de su legítima convicción. Se ignora así el mandato del artículo 16.2 CE: “*Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias*”⁸.

El Tribunal Constitucional español encontró tempranamente ocasión de aclarar que “la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en el ordenamiento constitucional español” y que una *interpositio legislatoris*, como la prevista en el artículo 30.2, sería precisa “no para reconocer” el derecho sino sólo para “regular” su “aplicabilidad y eficacia”⁹.

Tres años más tarde, en plena polémica sobre la despenalización del delito de aborto en determinados supuestos, tranquilizará de nuevo a quienes echan de menos un expreso tratamiento legal de la cuestión en tan delicado ámbito, al recordar que “la objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales”¹⁰.

Menos terminante, para algunos, parecería mostrarse, casi un decenio después, ante el intento de un pacifista de extender su reconocida objeción de conciencia al servicio militar también a la prestación

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante STC) 15/1982, Antecedentes (en adelante A.) 1 y 2.

⁷ F. AMÉRIGO CUERVO *La secularización de la objeción de conciencia al servicio militar en el derecho español*, en “Estado y religión: proceso de secularización y laicidad. Homenaje a don Fernando de los Ríos” Madrid, Universidad Carlos III - BOE, 2001, pág. 446.

⁸ A. BARRERO ORTEGA apunta con acierto que el artículo 16.2 CE “anticipa y refuerza la tutela antidiscriminatoria que dispensa el artículo 14” –*La libertad religiosa en España*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, pág. 240.

⁹ STC 15/1982, Fundamento (en adelante F.) 6. El citado artículo 30 establece en los dos primeros de sus cuatro epígrafes:

“1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.”

¹⁰ STC 53/1985, F.14.

social sustitutoria. Señalará ahora que “el derecho a la libertad ideológica reconocido en el artículo 16 CE no resulta suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes legalmente establecidos”.

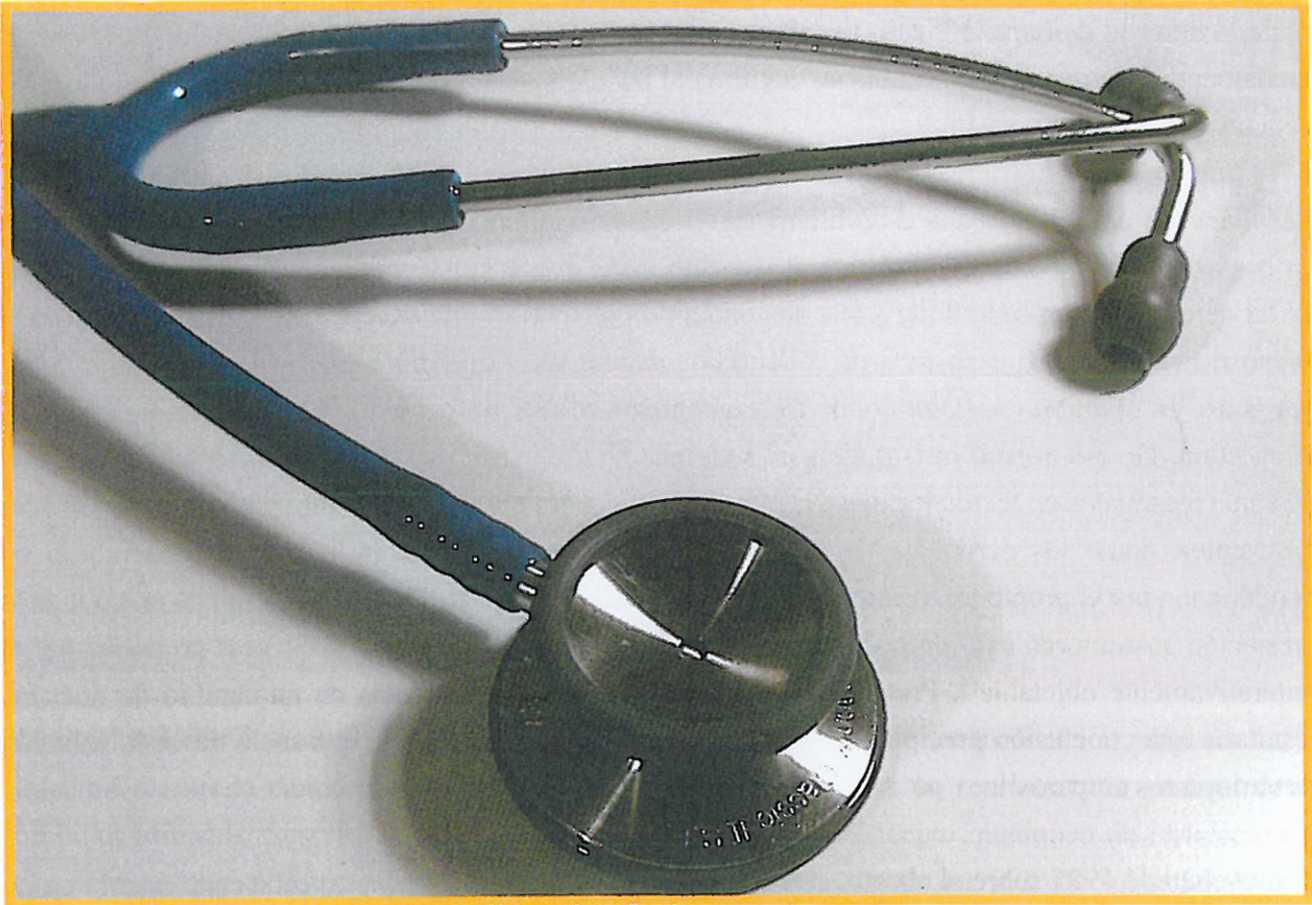
La exención del servicio militar derivaría más bien “de que la Constitución en su artículo 30.2 expresamente ha reconocido el derecho a la objeción de conciencia, referido únicamente al servicio militar y cuyo ejercicio supone el nacimiento del deber de cumplir la prestación social sustitutoria”¹¹. Resultaría disparatado descontextualizar la frase: “La Constitución en su artículo 30.2 expresamente ha reconocido el derecho a la objeción de conciencia, referido únicamente al servicio militar” y pretender derivar de ello que respecto a cualquier otro mandato legal sólo cabría ejercerla cuando el legislador tolerantemente lo conceda. Como hemos visto, no sería admisible un efecto suspensivo del derecho de objeción derivado de la mera omisión legislativa¹².

Tan fuera de lugar como una relativización de la vinculación jurídica, supeditándola de modo general a la conciencia de cada cual, resulta el imperativo *la ley es la ley*, característico de un *positivismo ideológico* respecto al que han marcado distancias los positivistas más consecuentes. Para ellos, la vinculación jurídica no generaría forzosamente una obligación moral de obediencia. Lo contrario supondría negar a la posibilidad de objetar carácter de derecho, reduciéndola a una mera solicitud de benévola tolerancia, más relacionada con la gracia que con la *justicia*. La objeción es un derecho y por tanto exigencia de justicia y no el aleatorio fruto de una *tolerancia* que da, o no, a cada cual lo que en realidad no es suyo. En cualquier caso, si no olvidamos que no hay derechos ilimitados -tampoco, desde luego, el de objetar en conciencia-, resultará inevitable una *ponderación* de ese imperativo de la conciencia con otras exigencias derivadas del interés común.

Tal *ponderación* podrá llevarse a cabo en el *ámbito legislativo*, protagonista obligado del desarrollo de los derechos constitucionales respetando siempre su contenido esencial. El debate sobre si en este caso nos hallamos o no ante un *derecho fundamental* ha cobrado aires bizantinos. Incluso las sentencias menos magnánimas lo han reconocido como “un derecho constitucionalmente reconocido”, al que se “otorga la protección del recurso de amparo, lo que le equipara, a los solos efectos de dicho recurso en su tratamiento jurídico constitucional, con ese núcleo especialmente protegido que son los derechos fundamentales”. En consecuencia, incluso para el servicio militar, la expresión “la Ley regulará del art. 30.2” no significará sino “la necesidad de la *interpositio legislatoris*, no

¹¹ STC 321/1994, F.4. G.ROLLNERT LIERN apunta que esta última doctrina “no ha ido acompañada, sin embargo, de resolución alguna en la que el juez constitucional se desdiga acerca de la admisibilidad de la objeción de conciencia al aborto y ello sin perjuicio de que deba igualmente ponderarse el hecho de que el Tribunal no haya aplicado esa misma doctrina a ningún otro supuesto de objeción que se le haya planteado” -*La libertad ideológica en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1980-2001)* Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002 (Cuadernos y Debates, nº 129), pág. 283.

¹² Así he tenido ocasión de afirmarlo en el prólogo a *Libertad de conciencia y salud. Guía de casos prácticos* (Isidoro Martín Sánchez y otros) Granada, Comares, 2008, pág. XX; si bien una inoportuna errata puede sugerir lo contrario.



para reconocer, sino, como las propias palabras indican, para «regular» el derecho en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia”¹³.

Ya había quedado nítidamente establecido que “el derecho del objetor no está por entero subordinado a la actuación del legislador”. Como cualquier otro derecho constitucional, “su aplicabilidad inmediata no tiene más excepciones que aquellos casos en que así lo imponga la Constitución o en que la naturaleza misma de la norma impida considerarla inmediatamente aplicable, supuestos que no se dan en la objeción de conciencia”. Precisamente porque “se opera con reserva de configuración legal, el mandato constitucional tiene, hasta que la regulación tenga lugar, un contenido mínimo que ha de ser protegido, ya que de otro modo se produciría la negación radical de un derecho que goza de la máxima protección constitucional”¹⁴. La diferencia entre este *derecho constitucional*, en el que se identifica la existencia de un contenido esencial (caracterizado como “mínimo”) y al que se considera invocable en amparo, y cualquier *derecho fundamental* parece pues quedar reducida a la no exigencia de desarrollo por ley orgánica, al menos al ejercitarse respecto al servicio militar. Al tratarse del “derecho a una exención de norma general, a un deber constitucional, como

¹³ STC 160/1987, F.3.

¹⁴ STC 15/1982, F.6 y 7.

es de la defensa de España”, esto lo caracterizaría como “derecho constitucional autónomo, pero no fundamental”, lo que en consecuencia “legitima al legislador para regularlo por Ley ordinaria con las debidas garantías”¹⁵.

Resultará sin embargo bastante problemática esa *ponderación* por vía legal; a nadie debe extrañar en consecuencia la penuria legislativa al respecto. Más que a resistencia legalista al reconocimiento de tal derecho, se debe sin duda a que su contenido consiste en una excepción. No resulta nada fácil pronosticar la variedad casuística de solicitud de excepciones que una norma pudiera generar. Será, por tanto, en el *ámbito judicial* donde frecuentemente resulte obligado abordar en primera instancia la cuestión. De ese trabajo jurisprudencial será más fácil derivar con el tiempo criterios susceptibles de verse plasmados en textos legales. Nada ha impedido, sin embargo, que ante problemas fácilmente previsibles, como los derivados de su ejercicio respecto al servicio militar, se haya asumido tal ponderación por el propio texto constitucional. Resultado de ella es el establecimiento de una obligada prestación sustitutoria, exigida por el interés de la comunidad, que en consecuencia no podrá ser ya reiterativamente objetable¹⁶. Pretender derivar de todo ello la existencia de un cambio de doctrina resultaría una conclusión precipitada, que exagera la escasa simetría a la que suele llevar la solución de variopintos amparos¹⁷.

El dictamen de 1985 sobre el aborto, con aire de ocasional *obiter dictum*, no cabe considerarlo como excepcional, sino como una manifestación específica de una regla susceptible de extenderse a otros supuestos. Así lo entiende un intérprete privilegiado, para el cual “en esta línea parece moverse una jurisprudencia constitucional más reciente más sensible a proteger decisiones personales asumidas en función de las propias convicciones ideológicas o religiosas”, hasta el punto de que de ellas puede derivarse que “el derecho que asiste al creyente de creer y de conducirse personalmente conforme a sus convicciones no está sometido a más límites que los que le imponen el respeto a los derechos fundamentales ajenos y a otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente”; lo que llegaría incluso a “afectar también al ámbito del contrato de trabajo”¹⁸.

¹⁵ STC 160/1987, F.4.

¹⁶ “No puede, por lo tanto, el recurrente justificar su negativa al cumplimiento de la prestación social sustitutoria ni apelando a la libertad ideológica, ni mediante el ejercicio de la objeción de conciencia, derecho que la Constitución refiere única y exclusivamente al servicio militar” -STC 321/1994, F.4.

¹⁷ En ello incurre, a nuestro parecer, A. BARRERO ORTEGA cuando de forma paradójica afirma tajantemente que el Tribunal “ha descartado” la existencia de “un derecho general a la objeción de conciencia”, para afirmar a la vez: “Pese a alguna vacilación inicial y a alguna contradicción patente”, con referencia en este caso a la STC 53/1985, F.14 -*Cuestiones pendientes tras 25 años de libertad religiosa en España* en “Derecho Constitucional para el siglo XXI”, (J. Pérez Royo, J.P. Urías Martínez y M.Carrasco Durán eds.) Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2006, t.I, pág.1132.

¹⁸ M. RODRÍGUEZ PIÑERO, que fuera Presidente de dicho Tribunal *Libertad ideológica, contrato de trabajo y objeción de conciencia* “Persona y Derecho” 2004 (50), págs. 371-372.



Volviendo al hilo de nuestro discurso, no muy distinta a la del objetor sin motivación religiosa fue la situación planteada cuando una entidad bancaria pretendió exigir a un representante sindical datos sobre sus afiliados. Suscribiendo inconscientemente el aludido concepto maniqueo de *convicciones*, argumentaba que el “objeto principal del artículo 16.2 son las creencias íntimas sobre los hechos sobrenaturales y el último destino del ser humano y tiene por finalidad garantizar la libertad de convicción de los individuos”. En consecuencia, la inquisición sobre la pertenencia de un trabajador a determinado sindicato sería dato terreno sustraído al sigilo constitucional. Para el Tribunal, que no comparte tan estrecho planteamiento, “no puede abrigarse duda alguna de que la afiliación a un sindicato es una opción ideológica protegida por el artículo 16 de la CE”¹⁹.

Lo mismo ha de resultar válido en contexto opuesto. Sin perjuicio de que en el fuero interno las religiones puedan -o incluso deban- llegar a ser para el creyente algo más que una ideología, resulta indudable que en el ámbito público no deben verse peor tratadas que cualquiera de ellas. La Constitución española al emparejar “libertad ideológica, religiosa y de culto”, cierra el paso a la dicotomía laicista, que pretende remitir a lo privado la religión y el culto, reservando el escenario público sólo para un contraste entre ideologías libres de toda sospecha. Nada más ajeno a la laicidad que imponer el laicismo como obligada religión civil.

No sólo el aborto ha obligado a pronunciarse al Tribunal Constitucional sobre la objeción de conciencia en el ámbito sanitario. Debió hacerlo, vinculándola a la libertad religiosa, al ocuparse de la negativa de unos *Testigos de Jehová* a autorizar una transfusión de sangre, imprescindible para su hijo de trece años,

¹⁹ STC 292/1993, A.7, b) y F.5.

aquejado de una posible leucemia. Firmes siempre en su actitud, no se opusieron sin embargo a que las instituciones sanitarias, con el debido apoyo judicial, asumieran las responsabilidades que considerasen obligadas. Su comportamiento parece haber cumplido con escrúpulo los criterios tradicionalmente propuestos por los moralistas para afrontar la llamada *cooperación al mal*. El problema se complica cuando, al pretender los médicos intervenir con la preceptiva autorización judicial, es el propio menor el que rechaza tal posibilidad, en términos de crispación tales como para hacerles desistir, ante el temor de que en tales circunstancias la intervención acabe resultando contraproducente desde un punto de vista estrictamente sanitario. Tras tantas idas y venidas, el menor acaba falleciendo.

Los padres fueron condenados penalmente por homicidio, en su modalidad de comisión por omisión, aunque no se dejara de apreciar una muy cualificada atenuante de obcecación. El Tribunal Constitucional, pese a tratarse de un Recurso de Amparo, decide significativamente abordar la cuestión en Pleno. Se plantea la relevancia de la actitud del menor, dado que el propio Código Penal admite que una relación sexual mantenida con jóvenes de doce años pueda considerarse consentida. No duda en reconocerlo titular ya del derecho a la libertad religiosa. Igualmente analiza si los deberes derivados de la patria potestad obligaban a los padres bien a disuadir a su hijo -en flagrante contradicción con sus propias convicciones y con las que a él mismo le inculcaron-, o bien a autorizar personalmente la transfusión, de modo similarmente contradictorio²⁰. La conclusión será que "los órganos judiciales no pueden configurar el contenido de los deberes de garante haciendo abstracción de los derechos fundamentales"²¹. La actitud de los padres, por tanto, "se halla amparada por el derecho fundamental a la libertad religiosa", que habrá que entender vulnerada por la sentencia condenatoria del Supremo²².

El problema conecta ocasionalmente con otros no menos polémicos, al recordarse que la vida es un "valor superior del ordenamiento jurídico constitucional" y "supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible", reproduciendo pasajes de la sentencia que declaró inconstitucional el primer intento de despenalización del aborto en determinados supuestos. Se reitera

²⁰ A. BARRERO ORTEGA reconoce a todo ello particular relevancia, dado su convencimiento de que "es evidente que la patria potestad no da opción para rechazar cuidados que podrán salvar la vida del niño" -*Libertad religiosa y deber de garantizar la vida del hijo. (A propósito de la STC 154/2002, de 18 de julio)* "Revista Española de Derecho Constitucional" 2005 (75), pág. 356.

²¹ Se recuerda, por otra parte, que los padres "se aquietaron desde el primer momento a la decisión judicial que autorizó la transfusión" tardíamente; tampoco quedó "acreditada ni la probable eficacia de la actuación suasoria de los padres ni que, con independencia del comportamiento de éstos, no hubiera otras alternativas menos gravosas que permitiesen la práctica de la transfusión" -STC 154/2002, F.4, 9,a), 14, 11 y 12.

²² STC 154/2002, F.15. J.J. GONZÁLEZ RIVAS considera que la sentencia da así "respuesta al voto particular de la STC 166/1996", del magistrado González Campos (epígrafe 1,A), según el cual, con ocasión de la huelga de hambre de terroristas del GRAPO, "se había perdido la ocasión de determinar si era o no legítima una asistencia médica coactiva a quien no está en relación de sujeción especial" -*Introducción y contenido constitucional del art. 16 de la Constitución Española: aconfesionalidad y laicidad*, en "Pluralismo religioso y Estado de derecho" Madrid, Consejo General Poder Judicial, 2004 (Cuadernos de Derecho Judicial, XI), pág. 68.

también que "el derecho a la vida tiene un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte"²³. En consecuencia, "no puede convenirse que el menor goce sin matices de tamaña facultad de autodisposición sobre su propio ser"²⁴. Esta última alusión afectaría con más nitidez a la relevancia constitucional de una posible despenalización de la eutanasia.

La confusión reinante sobre la dimensión jurídica de la objeción de conciencia deriva pues, en buena medida, de su desafortunado emplazamiento en el texto constitucional. En vez de incluirse entre los derechos y libertades, con la libertad ideológica y religiosa, aparece -más como excepción a un deber que como un derecho- vinculada al servicio militar obligatorio.

La situación se hace aún más especial si se tiene en cuenta que, aunque a finales de los 90 el Gobierno popular optó por poner fin al servicio militar obligatorio, en legislatura anterior y con mayoría parlamentaria de diverso signo, había surgido ya el problema, al procederse a regular por ley ese concreto ejercicio de la citada objeción. Como vimos, el Tribunal había optado inicialmente por reconocerla como *derecho autónomo* y no como mera *excepción específica* a un determinado deber: cumplir el servicio militar. Resulta por lo demás significativo que el texto constitucional extienda a este artículo, así como al imperativo de no discriminación del artículo 14, la protección procesal por vía de amparo propia de los *derechos* considerados *fundamentales*, pese a no estar situados dentro de la sección primera del capítulo segundo.

Sería el entonces Defensor del Pueblo, Joaquín Ruiz-Giménez, quien recurriera contra esa regulación legal de la objeción al servicio militar. Argumentaba precisamente que la *objeción de conciencia* "es un derecho fundamental de la persona -tanto si se le considera autónomamente, cuanto si se le vincula al derecho fundamental de *libertad ideológica y religiosa*". De ahí que considerara cuestionable la constitucionalidad de la "solicitud" que se obliga a formular al objetor para que sea un Consejo quien "declare" su condición de tal. Despierta aún más su alarma la prevista posibilidad de que el mentado Consejo pudiera "recabar de los interesados que, por escrito u oralmente, amplíen los razonamientos expuestos"; ello implicaría a su juicio "una violación del 'derecho a no declarar' que a toda persona garantiza el artículo 16.2 CE"²⁵.

²³ Fuera ya del contexto de particular sujeción que se daba en las sentencias sobre las huelgas de hambre de los terroristas del GRAPO -cfr. STC 53/1985, por una parte, así como las SSTC 120/1990, 137/1990 y 11/1991, por otra. De todas ellas nos hemos ocupado en *Bioderecho: Entre la vida y la muerte*, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2006.

²⁴ STC 154/2002, F.12.

²⁵ STC 160/1987, A.6.1, A.6.2,b) y d), A.6.3. Fue ponente de la sentencia el magistrado De la Vega Benayas, que acabará firmando el primero de los tres votos particulares que la acompañan, corriendo los otros a cargo de García-Mon y Rodríguez-Piñero.

En defensa de la ley, se argumentará que en la sentencia anterior²⁶ se planteaba la “conexión” entre *objección y libertad de conciencia*, como si la primera fuera una “derivación lógica” de la segunda, lo que llevaría a “excluir la existencia de un desarrollo directo del artículo 16 CE”; no sería pues obligada la entrada en juego de la reserva de Ley Orgánica prevista cuando se trata de derechos fundamentales. El Tribunal no oculta su “entendimiento de que los derechos fundamentales y libertades públicas a que se refiere” dicha reserva de ley serían los comprendidos en la aludida sección, que abarca del art. 15 al 29. En consecuencia, “el derecho a la objeción de conciencia, aun en la hipótesis de estimarlo fundamental, no está sujeto a la reserva de Ley Orgánica”. Niega pues que de la sentencia citada se infiera “que el derecho cuestionado tuviera rango fundamental”; se habría limitado más bien a “declarar la naturaleza constitucional del derecho”²⁷, frente a quienes lo consideraban de carácter meramente legal. Así parece haber acabado ocurriendo, de modo no poco confuso, en recientes sentencias del tribunal Supremo sobre la objeción a cursar las asignaturas de “Educación para la Ciudadanía”.

Es en ese contexto donde se afirmó que al derecho a la objeción, su “relación con el artículo 16 (libertad ideológica) no autoriza ni permite calificarlo de fundamental”; o que a la objeción, más que como *derecho*, habría que reconocerla con la “naturaleza *excepcional*” de exención “a un deber constitucional”²⁸. Parecía pues no contemplarse algo tan obvio como que la objeción pudiera consistir en este caso precisamente en el *derecho a una excepción* en el trato a recibir.

Resultaba también relevante el aludido rechazo de todo *proceder inquisitivo* recogido por el artículo 16.2. Habría que admitir al respecto que “la comunidad no puede satisfacerse con la simple alegación de una convicción personal”. La objeción, “por excepcional, ha de ser contrastada para la satisfacción del interés común”. A ello habría de prestar su “colaboración” quien a ella se acoge, dada su *renuncia* por propia voluntad a mantener sus convicciones en el ámbito de su *intimidad*. “El fuero de la conciencia ha de conciliarse con el fuero social o colectivo”. Al igual que la necesaria declaración inicial del objetor “no supone vulnerar el derecho”, tampoco ocurrirá cuando se le requiera su ampliación; una vez admitido que “el mismo ejercicio del derecho a la objeción” lleva en sí “la renuncia del objetor a mantener en el ámbito secreto de su conciencia sus reservas ideológicas”²⁹.

²⁶ La STC 15/1982.

²⁷ M.GASCÓN ABELLÁN, que refleja elocuentemente el inicial desconcierto ante la impresión de que la originaria “tendencia se ha visto truncada o, al menos, gravemente amenazada” por este nuevo enfoque, señala cómo el Tribunal “se cierra las puertas” a algo tan aparentemente fácil como determinar qué le lleva a “distinguir entre Derecho Fundamental y Derecho Constitucional” -*Obediencia al derecho y objeción de conciencia* Madrid, Centro Estudios Constitucionales, 1990, págs. 299 y 311-312.

²⁸ STC 160/1987, A.12,a) y F.2 y 3; cursiva nuestra. Sobre la actitud del Tribunal Constitucional ante la objeción de conciencia como derecho, cfr. R. NAVARRO VALLS y J.MARTÍNEZ TORRÓN *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, págs. 21-24. También J. M. SERRANO ALBERCA, al ocuparse del Artículo 30.2 en *Comentarios a la Constitución* (F.Garrido Falla y otros), Madrid, Civitas, 2001 (3ª), págs. 705-707.

²⁹ STC 160/1987, F.4 y 5,a) y b). L. MARTÍN RETORTILLO BAQUER resalta el paralelismo entre estos supuestos y el planteado ante el TEDH en el caso Vasko Kosteski c. Macedonia de 13.IV.2006 -*La afirmación de la libertad religiosa en Europa: de guerras de religión a meras cuestiones administrativas*, Cizur Menor, Thomson-Civitas, 2007, págs. 113-122.

Se vislumbra hoy la posibilidad de que el problema vuelva a suscitarse ante el Tribunal Constitucional. Si ya ocurrió de modo indirecto, como vimos a propósito de transfusiones de sangre, al invocarse de modo directo la libertad religiosa, la existencia de controvertidas resoluciones judiciales, sobre dispensaciones farmacéuticas o sobre la polémica asignatura de Educación Ciudadana, así lo hacen pensar. Se trata de problemas que ponen sobre aviso respecto a una posible irrupción, quizá innecesaria, de regulaciones jurídicas en ámbitos morales sensibles.

Resultará pues preceptiva la ponderación del derecho a objetar con otros obligadamente en juego, ya que no es concebible que haya surgido una regulación legal sin un interés público subyacente. Si la objeción, una vez ponderada, no llega a verse aceptada, no quedaría al ciudadano que considere a la regulación cuestionada de todo punto inaceptable, desde su perspectiva moral, otra opción que la *desobediencia civil*.

No constituye ésta, por cierto, ninguna lacra en una sociedad democrática. Implica negarse taxativamente por razones morales a cumplir una ley, asumir la sanción correspondiente y convertirla en público espectáculo, para remover así la conciencia de los vecinos. Nuestros insumisos al servicio militar la practicaron con esmero, dejando bien clara la diferencia entre el desaprensivo que rechazaba todo servicio que complicara sus proyectos individuales y quien estaba dispuesto a ir a la cárcel antes que aceptar siquiera conmutarlo.

Objeción de Conciencia

Implicaciones biojurídicas y clínicas de la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios



No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin la autorización expresa de los titulares del copyright.

Edita: Comisión de Ética y Deontología Médica del Colegio Oficial de Médicos de Valladolid

Producción editorial: www.nuevacomunicacion.com

D.L. LE-1449-2009

I.S.B.N. 978-84-936531-8-7